

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.
13 de diciembre del año
2005

DETEREL 828/2005.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y
Pensiones.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que concede una
Pensión del Estado a favor del **SR. MIGUEL ANGEL
ANTONIO CAMPILLO LLIBRE.**

Ref. : No. Exp. 00675, Oficio No.001214 d/f 1/12/05.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley tendente a conceder una pensión del Estado a favor de la **SR. MIGUEL ANGEL ANTONIO CAMPILLO LLIBRE**, por la suma de **RD\$ 20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/100)**, sometido por el senador **TOMÁS EMILIO DURÁN GARDEN**, representante de la Provincia Puerto Plata, leído en la sesión de fecha 29 de noviembre del 2005.

SEGUNDO: La Ley posee un aspecto principal:

- 1.- Conceder una pensión del Estado.

Facultad Legislativa Congressional

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 10 de la Ley No. 379, el 11 de diciembre de 1981, que establece que: **“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”**. Y amparada por la constitución, en torno al papel del Senado, como parte de los poderes del Estado, para velar por la seguridad social ciudadana, que establece en el Art. 8 numeral 17: **“El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”**.

Impacto de la Vigencia de la Ley

El proyecto de Ley tendrá un impacto positivo y muy significativo a favor del **SR. MIGUEL ANGEL ANTONIO CAMPILLO LLIBRE.**, ya que le servirá de necesario estímulo económico y adecuada protección.

Aspectos Constitucionales

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no contraviene con la Constitución República.

Aspectos Legales

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República, Art. 8 numeral 17.
- b) El Art. 10, de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Después de analizar el proyecto de Ley en el aspecto legal, **SOMOS DE OPINIÓN** que el mismo no choca con éste, en cuanto al aspecto lingüístico y de técnica legislativa observamos lo siguiente:

1. Es preciso enumerar los considerandos, en virtud de lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, que reza: **“Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos”**.
2. En el Considerando Segundo línea 4 dice **“actuarles”** sustituir por **“actuales”**.
3. En el Considerando Tercero, línea 3, dice **“rezones”** sustituir por **“razones”**
4. Según lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.7.2 , literal a) que reza: **“La unidad básica de la estructura de un texto normativo es el artículo, indicado por la abreviatura “Art.”, seguida del número ordinal que corresponda. El texto.....”**, en tal sentido sugerimos sustituir **“ARTICULO PRIMERO”** por **“Art. 1”** y así sucesivamente los demás artículos del proyecto.
5. En el Art. 2, sustituir “y Ley” por “de la Ley”, para que se lea como sigue:

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

6. Eliminar el Art. 3, ya que a partir de lo que establece el numeral 6.4, literal b) del Manual de Técnica Legislativa, este artículo solo deberá incluirse cuando el proyecto de ley modifique de manera directa cualquier otra disposición legal y en este caso se trata de un otorgamiento de pensión del Estado, por lo que la inclusión de dicho artículo no es necesaria

Atentamente,

Wenel D. Félix. F.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa